

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-12/2009.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: OSCAR
GREGORIO HERRERA PEREA Y
HUGO ABELARDO HERRERA
SÁMANO.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil nueve.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-12/2009, promovido por Marcos Javier Tachiquin Rubalcava, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, contra la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el recurso de apelación SM-RAP-12/2009; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la narración de los hechos expuestos por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El doce de marzo del presente año, el Partido Acción Nacional, presentó una queja ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal en el Estado de Aguascalientes, en contra del Partido Revolucionario Institucional y la entonces, precandidata a diputada federal por el citado distrito electoral, Patricia Muñoz, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

2. El trece de marzo de dos mil nueve, la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, determinó desechar de plano la queja precisada en el numeral que antecede.

3. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de marzo de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional promovió recurso de revisión ante el Consejo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, el cual fue resuelto el veinticuatro siguiente, en el sentido de confirmar el desechamiento.

4. En contra de la determinación que antecede, el instituto político actor el veintiocho de marzo del año que transcurre, interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, recurso de apelación, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

“PRIMERO. Se revocan las resoluciones emitidas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes de fecha veinticuatro de marzo del presente año, pronunciada dentro del recurso de revisión

expediente RSCL/AGS/003/2009; y la de fecha trece de marzo de este año, emitido por la Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, al resolver la queja de clave JD03/AGS/PAN/PE/004/2009; en consecuencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Vocal Ejecutiva, presente nuevo proyecto de resolución al pleno del 03 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Aguascalientes y este (sic) a su vez dicte una nueva resolución respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, dentro de los plazos establecidos en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Las autoridades citadas deberán informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a este fallo, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del dictado de la resolución que emita el Consejo Distrital citado.

5. En cumplimiento a la resolución precisada en el resultando que precede, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó desechar la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional. En los puntos resolutivos de la resolución aludida se lee lo siguiente:

“PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la Ciudadana Paty Muñoz, toda vez que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral a la normatividad electoral, en términos de lo dispuesto en el considerando 11 de la presente determinación.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución personalmente.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Disconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional promovió recurso de revisión ante el órgano electoral responsable,

el cual fue resuelto por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes el trece de mayo de dos mil nueve, en el sentido de confirmar la determinación recurrida.

7. En contra de la resolución antes citada, el dieciséis de mayo de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el veintinueve del mes y año citados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. El punto resolutorio de la mencionada resolución es del tenor literal siguiente:

“ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes de fecha trece de mayo del presente año, pronunciada dentro del recurso de revisión expediente RSCL/AGS/005/2009.”

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El ocho de junio de dos mil nueve, Marcos Javier Tachiquin Rubalcava, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, promovió recurso de reconsideración, contra la sentencia emitida el veintinueve de mayo del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que confirmó el recurso de revisión RSCL/AGS/005/2009.

TERCERO. Trámite y remisión de expediente. Por oficio TEPJF-P-SRM-276/2009 de ocho de junio de dos mil nueve, recibido al día siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, en el cual obra, entre otros documentos, el original de la demanda presentada por el partido recurrente y copia certificada de la resolución impugnada.

CUARTO. Turno a Ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de nueve de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral federal, ordenó integrar el expediente SUP-REC-12/2009 y turnarlo la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Sistemas de medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1893/09, de nueve de junio del año en curso, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 189, fracción I, incisos b) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y

64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia de fondo que combate el recurrente, no es un juicio de inconformidad que verse sobre los resultados de las elecciones de diputados y senadores, las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realiza el Consejo General del Instituto, tampoco se trata de un juicio diverso al indicado, en que una Sala Regional del Tribunal Electoral haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la constitución.

A efecto de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve se transcriben los preceptos legales antes referidos:

"Artículo 9.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios

expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno."

"Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

"Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda."

De los preceptos antes transcritos, se advierte que el numeral 9, párrafo 3 de la Ley General citada, establece que deberán desecharse los medios de impugnación cuya improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Por otra parte, el propio ordenamiento en cita, en su artículo 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias **de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y, en los incisos a)

y b) del referido párrafo, prevén que este medio de impugnación, tratándose de las vías impugnativas competencia de las Salas Regionales, sólo procederá en los juicios de inconformidad que versen sobre los resultados de las elecciones de diputados y senadores, las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realiza el Consejo General del Instituto y, en juicios diversos al precisado y, cuando exista pronunciamiento en materia de constitucionalidad de la norma reclamada, con motivo de su aplicación.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la ley en comento establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano el recurso respectivo.

Así las cosas, en la especie la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, resolvió un recurso de apelación, tal y como se demuestra fehacientemente con el original del escrito de Marcos Javier Tachiquin Rubalcava, presentado el dieciséis de mayo del presente año, ante el Consejo Estatal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, así como con la sentencia de veintinueve del citado mes y año; lo que evidencia que no resolvió un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, ni las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realiza el Instituto, de ahí que no se colme la hipótesis de procedencia analizada.

Por lo que siguiendo este orden de ideas, cabe precisar que, en el caso, el recurrente lo que combate es una resolución dictada por

la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal referida, de cuyo análisis se desprende que no hizo un pronunciamiento en materia de constitucionalidad de alguna norma con motivo de su aplicación, por lo que el recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional resulta notoriamente improcedente.

Por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente, es desechar de plano el recurso interpuesto por Javier Tachiquin Rubalcava, al no actualizarse los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 61 de la referida ley electoral adjetiva.

Por lo considerado y fundamentado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por Marcos Javier Tachiquin Rubalcaba, en representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, contra la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el recurso de apelación SM-RAP-12/2009; y

NOTIFÍQUESE, personalmente a la promovente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO